



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0780 (T02-2023-00138-01)  
ACCIONANTE: OSIRIS ORTEGA VERGARA  
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por OSIRIS ORTEGA VERGARA, en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Mi esposo señor RODRIGO RINCON GOMEZ, identificado con la C.C. N°72.020.080 (QEPD), Falleció por muerte natural el 10 de febrero de 2023 y se encontraba afiliado al FONDO DE PENSIONES PRTECCION S.A
2. Mi persona radicó la solicitud de pensión de sobreviviente en fecha 03 de marzo de 2023 y realicé todo el procedimiento en debida forma, entrevistas, análisis de documentos, etc. Etc.
3. El análisis de verificación de la información exhaustiva, dentro de ese procedimiento investigaron todo, por parte del pensiones, "miles de entrevistas" y de todo, hubo que hacer cambios de algunos documentos según ellos no estaban legibles, en fin y al final LLEGARON A LA CONCLUSION QUE TODO ESTABA EN ORDEN Y EMITIERON RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE PENSION EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2023.
4. De aquí en adelante todo ha sido un calvario, que mañana me notifican, que la aseguradora está revisando todo de nuevo, que lleva y trae.
5. En julio me citaron a protección para decirme que no me podían notificar la resolución porque tenía que aportar nuevamente mi registro de matrimonio y la certificación de estudios de mi hijo ANDERSON RINCON. Que la certificación tenían que ponerle las horas de estudio y a mi registro y que agregarle mi otro apellido.
6. En fecha 09 de agosto de 2023 envié la documentación al correo que ellos me entregaron [gladys.mogollon@proteccion.com.co](mailto:gladys.mogollon@proteccion.com.co) y en respuesta automática me salió el logotipo del fondo con una gracias, POR LO QUE SE DA POR ENTENDIDO QUE LA DOCUMENTACION FUE RECIBIDA.
7. Después de mandar los documentos el nuevo martirio, que mañana le notificamos, que la otra semana, Y AL FINAL EN FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023, ME MANDAN UN COMUNICADO PIDIENDO NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE YA MANDÉ al correo [gladys.mogollon@proteccion.com.co](mailto:gladys.mogollon@proteccion.com.co). El 09 de agosto de 2023.
8. Mi persona señor juez, no tiene recursos económicos, el fallecimiento de mi esposo nos dejó mal, pues él era el proveedor de la casa, tengo tres hijos y una hija que necesitan de la pensión que dejó su padre y que es un derecho, LA CUAL TRABAJÓ MUY DURO, PARA QUE ESTE FONDO DE PENSIONES ACTUE DE MALA FE, EN CONTRA DE NOSOTROS.
9. Quando mi esposo estaba en vida, yo le decía: salte de ese fondo de pensiones protección, que eso es lo más malo que hay, todo el mundo lo dice, es de lo peor, todos me decían, veras que no te van a reconocer la pensión, porque ellos empiezan a obstaculizar el proceso y hacen que la gente se aburra y dejen todo así y para quedarse con el dinero de la gente, no les gusta pensionar a nadie, y yo le decía salte de ahí y nunca me hizo caso, y así como la gente me lo decía y me lo dicen, así esta sucediendo, de verdad que ya estoy cansada de este lleva y trae, de este fondo de pensiones.
10. Ya llevo 10 meses de martirio con este fondo, esto es una falta de respeto para una familia que esta doliente por la pérdida de su ser querido y este fondo, abusa, ultraja, discrimina, y no tiene compasión de los afiliados.
11. Señor juez, si usted no me concede los recursos de seguro que dejo este casi así, pues yo no voy a andar mendigando a este fondo, ya les he dicho a muchos que se salgan de este fondo malo, muy malo y lo seguiré haciendo con todos, hay que ayudar a la gente, que no cometa el mismo error que nosotros.

## PRETENSIONES

- 1. Con todo respeto, por medio de la presente, se requiere al Señor Juez: TUTELAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, vulnerado por la accionada.**
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la ACCIONADA que sin mas DILACIONES reconozca la pensión de sobreviviente y realice la respectiva notificación y pago de la mesada pensional.**

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 10 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Informe allegado en los siguientes términos:

### INFORME PROTECCION SA

Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

Sea lo primero indicar que **el señor Rodrigo Rincon Gomez** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 72020080 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de Octubre de 1998 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 2 de Octubre de 1998 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, ante el deceso **del señor Rodrigo Rincon Gomez, la señora Osisris Arteaga Vergara en calidad de cónyuge y los hijos del afiliado Sofia Alejandra y Anderson David Rincón Ortega** radicaron ante esta administradora solicitud de pensión de sobrevivencia.

Con el fin de resolver la mencionada solicitud y luego de haberse surtido en el caso las etapas necesarias para la radicación de la misma, eso es, asesoría inicial, entrega de documentación, reconstrucción de historia laboral de afiliado, gestión de bono pensional o aportes, y notificación de inicio del trámite, se inició en el caso un análisis detallado de la historia laboral del causante, tendiente a establecer si se acreditaban los requisitos del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual para generar derecho a la pensión de sobrevivencia debe acreditarse que el afiliado cotizó 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de muerte. Igualmente se inició análisis para validar también la calidad de beneficiarios de la parte reclamante acorde a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, y después de realizadas las validaciones de requisitos legales e investigaciones administrativas correspondientes a fecha del 21 de junio de 2023 fue resuelta de fondo la prestación económica reclamada, reconociéndose el derecho a la pensión o a la prestación subsidiaria de devolución de saldos de la siguiente manera en favor **de la señora Osisris Arteaga Vergara** .

Identificación	Nombres y Apellidos	Parentesco	Calidad	Porcentaje de Pensión
44155965	OSIRIS MARIA ORTEGA VERGARA	Esposo	Valido	50%
1139432129	SOFIA ALEJANDRA RINCON ORTEGA	Hijos menores de 18 años	Valido	25%
1043119799	ANDERSON DAVID RINCON ORTEGA	Estudiante entre 18 y 25 años	Valido	25%

Ahora bien, se le informa al despacho que el presente caso no se ha pensionado porque la beneficiaria debe presentar los siguientes documentos:

- Corrección del registro civil de matrimonio donde aparezca segundo apellido de la beneficiaria.
- Certificado de estudio del beneficiario hijo ANDERSON DAVID RINCON ORTEGA desde el 2do semestre de 2023.

Es importante tener en cuenta que a la beneficiaria se le envió un comunicado solicitando esta información para poder pensionar la cuenta y pasar a la modalidad de pensión de retiro programado, pero a la fecha no los ha aportado.

Para asegurar la entrega de nuestros emails en su correo, por favor agregue  
Nuestro correo@proteccion.com.co a su libreta de direcciones de correo.

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

Medellín, 9/28/2023 12:00:00 AM

Radicado: 523N99I

Señor(a)  
OSIRIS MARIA ORTEGA VERGARA  
osirsortegavergara@gmail.com

CC 44155965

Asunto: Solicitud de entrega de documentación del (la) afiliado(a) fallecido  
RODRIGO RINCON GOMEZ con número de identificación 72020080 )  
cumplimiento de gestión a su cargo para continuar el trámite de SOBREVIVENC

Como es de su conocimiento, usted solicitó el 3/10/2023 12:00:00 AM, pensión  
SOBREVIVENCIA, la cual viene siendo tramitada por nuestra entidad.

A la fecha no ha sido posible resolver de fondo la solicitud porque tenemos  
pendiente por parte de usted que aporte:

Falta el segundo Apellido de la conyugue en el Registro Civil de Matrimonio, se  
requiere certificado de estudio de Anderson David Rincon Ortega para el segundo  
semestre de 2023.

Para aportar dicha documentación, se le concede el término de un (1) mes  
contado a partir de la recepción de la presente comunicación, vencido el mismo  
sin cumplir con el requerimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por  
el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para culminar con éxito la solicitud se requiere de su activa participación y  
compromiso.

La documentación puede ser enviada al correo electrónico:  
soportedocumental@proteccion.com.co, escribir en el asunto del correo, el  
nombre del afiliado y la cédula.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse  
con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y en la  
App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá (601) 744 44 64,  
Medellín (604) 510 90 99, en Cali (602) 386 00 80, en Barranquilla (605) 319 79 99, Cartagena  
(605) 642 42 99 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

Por lo tanto, la accionante debe aportar la citada documentación para poder  
proceder a pensionar la cuenta y quedar en la modalidad de pensión renta vitalicia.

Ahora bien, es oportuno indicar que la definición o reconocimiento de prestación  
económica es diferente del pago efectivo de la misma, pues para la definición o el  
reconocimiento la normatividad vigente en la materia establece que el plazo máximo  
será de 2 meses con posterioridad a la solicitud formal, pero por el contrario, **para  
el pago de la prestación se indica que este será de 6 meses, tal como lo  
señaló la Ley 700 del 2001 en su Artículo 4**, cuando expone que este será el  
plazo para que tanto los operadores públicos como privados del Sistema General de  
Pensiones, realicen los trámites pertinentes para el pago por ejemplo de las  
mesadas. Señala la norma:

**ARTÍCULO 4o.** *A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos  
y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el  
reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses  
a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del  
interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas  
correspondientes.*

Lo anterior denota que en ningún momento se ha transgredido derecho fundamental  
alguno a la parte accionante, dado que se ha obrado conforme a todo el  
procedimiento constitucional y legal en el trámite de la pensión de sobrevivencia  
solicitada y siempre se le ha respetado el debido proceso constitucional.

## FALLO

EI JUZGADO SEGUNDO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, a través de fallo calendaro 25 de octubre de 2023 resolvió conceder el amparo  
al derecho fundamental de petición ya que la actora acreditó haber aportado la información  
requerida por la accionada a fin de adelantar el trámite de pensión de sobreviviente.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada impugna el fallo, con fundamento en lo  
siguiente:

### **Argumentos que respaldan la impugnación:**

Con el debido respeto, me permito manifestar a usted señor juez, las razones de hecho y de derecho por las cuales esta Administradora se aleja de la decisión adoptada, en los términos que a continuación se exponen:

Sea lo primero indicar que **el señor Rodrigo Rincon Gomez** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 72020080 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de Octubre de 1998 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 2 de Octubre de 1998 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

### **SOBREVIVENCIA**

#### **Solicitud de pensión de sobrevivencia definida**

Ahora bien, ante el deceso **del señor Rodrigo Rincon Gomez, la señora Osisris Arteaga Vergara en calidad de cónyuge y los hijos del afiliado Sofia Alejandra y Anderson David Rincón Ortega** radicaron ante esta administradora solicitud de pensión de sobrevivencia.

Con el fin de resolver la mencionada solicitud y luego de haberse surtido en el caso las etapas necesarias para la radicación de la misma, eso es, asesoría inicial, entrega de documentación, reconstrucción de historia laboral de afiliado, gestión de bono pensional o aportes, y notificación de inicio del trámite, se inició en el caso un análisis detallado de la historia laboral del causante, tendiente a establecer si se acreditaban los requisitos del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual para generar derecho a la pensión de sobrevivencia debe acreditarse que el afiliado cotizó 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de muerte. Igualmente se inició análisis para validar también la calidad de beneficiarios de la parte reclamante acorde a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, y después de realizadas las validaciones de requisitos legales e investigaciones administrativas correspondientes a fecha del 21 de junio de 2023 fue resuelta de fondo la prestación económica reclamada, reconociéndose el derecho a la pensión o a la prestación subsidiaria de devolución de saldos de la siguiente manera en favor **de la señora Osisris Arteaga Vergara** .

Identificación	Nombres y Apellidos	Parentesco	Calidad	Porcentaje de Pensión
44155965	OSIRIS MARIA ORTEGA VERGARA	Esposo	Valido	50%
1139432129	SOFIA ALEJANDRA RINCON ORTEGA	Hijos menores de 18 años	Valido	25%
1043119799	ANDERSON DAVID RINCON ORTEGA	Estudiante entre 18 y 25 años	Valido	25%

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por OSIRIS ORTEGA VERGARA, presuntamente vulnerado por FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA, con ocasión al derecho de petición mediante el cual solicita la pensión de sobreviviente y la cual asegura no ha sido resuelta

### **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la*

*actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la señora OSIRIS ORTEGA VERGARA que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de PROTECCION S.A, en atención a la petición de fecha 3 de marzo de 2023, mediante la cual solicita la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su difunto esposo. Que en cita presencial en el mes de julio le solicitaron unos documentos que requerían para el trámite, los cuales aportó vía correo electrónico el 9 de agosto de 2023, no obstante el 4 de octubre de 2023 le notifican que requieren nuevamente los documentos ya aportados.

PROTECCION SA en su informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca la actora, por cuanto en respuesta a la petición le requirió una serie de documentos que requiere para el trámite y aporta la respuesta proferida el 28 de septiembre de 2023.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado toda vez que la actora adjunto a su informe aporta la constancia de haber remitido los documentos solicitados.

Inconforme con lo anterior, la accionada impugna el fallo y reitera lo dicho en la contestación.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que la actora adjunto a su informe aporta los documentos que señala la accionada son necesarios para continuar el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente, además también aporta los pantallazos donde se evidencia que los mismos fueron radicados ante la accionada

De la situación fáctica puesta de presente, así como de las pruebas allegadas, considera el despacho que existe un dilación por parte del accionada en dar trámite a la solicitud incoada por la actora, además no ha dado respuesta de fondo a la petición ya que se ha basado únicamente en solicitar documentos que ya fueron aportados por lo que resulta necesario que profiera respuesta de fondo a la petición presentada por la aquí accionante el 3 de marzo de 2023.

Por lo anterior y concordancia con lo expuesto por el A quo resuelto necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 25 de octubre de 2023.

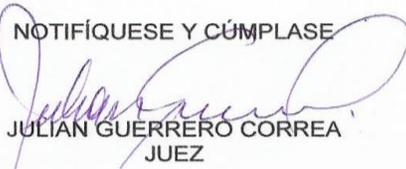
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por OSIRIS ORTEGA VERGARA, en contra de FONDO DE PENSION PROTECCION S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL